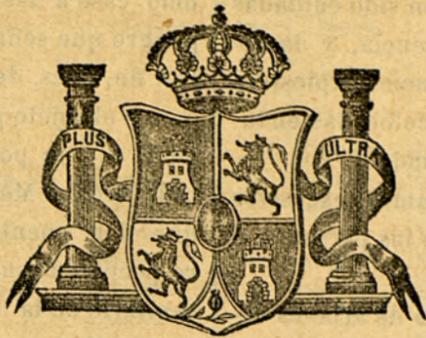


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 64).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

TÍTULO XVI.

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los cuasi contratos.

Art. 1887. Hay hechos voluntarios y lícitos que crean obligaciones entre los que los realizan y aquel á quien interesan.

SECCION PRIMERA.

De la gestion de negocios agenos.

Art. 1888. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administracion de los negocios de otro, sin mandato de este, está obligado á continuar su gestion hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestion, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Art. 1889. El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de

la indemnizacion segun las circunstancias del caso.

Art. 1890. Si el gestor delegare en otra persona todos ó algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligacion directa de este para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos ó mas, será solidaria.

Art. 1891. El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, ó cuando hubiese pospuesto el interés de este al suyo propio.

Art. 1892. La ratificacion de la gestion por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Art. 1893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestion agena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligacion le incumbirá cuando la gestion hubiere tenido por objeto evitar algun perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

Art. 1894. Cuando, sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diese un extraño, este tendrá derecho á reclamarlos de aquel, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrian tenido la obligacion de alimentarle.

SECCION SEGUNDA.

Del cobro de lo indebido.

Art. 1895. Cuando se recibe alguna cosa que no habia derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligacion de restituirla.

Art. 1896. El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la cobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Art. 1897. El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, solo responderá de las desmejoras ó pérdidas de esta y de sus acciones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio ó cederá la accion para hacerle efectivo.

Art. 1898. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el título de la posesion.

Art. 1899. Queda exento de la

obligacion de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacia el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, ó dejado prescribir la accion, ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente solo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la accion estuviese viva.

Art. 1900. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. Tambien corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Art. 1901. Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquel á quien se pida la devolucion puede probar que la entrega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 1902. El que por accion ú omision causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Art. 1903. La obligacion que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos ú omisiones propios, sinó por los de

aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre, y, por muerte ó incapacidad de este, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, ó con ocasion de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediacion de un agente especial; pero no cuando el daño hubiere sido causado por el funcionario á quien propiamente corresponda la gestion practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1904. El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de estos lo que hubiese satisfecho.

Art. 1905. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniere de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido.

Art. 1906. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por esta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicacion ó cuando haya dificultado la accion de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 1907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si esta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Art. 1908. Igualmente respon-

derán los propietarios de los daños causados:

1.º Por la explosion de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamacion de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3.º Por la caida de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construidas sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 1909. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construccion, el tercero que lo sufra solo podrá repetir contra el arquitecto ó, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 1910. Todo el que habita, como principal, ó una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen ó cayeren de la misma.

(Continuará).

DIRECCION GENERAL
DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Seccion de Sanidad.—Negociado
de Estadística.

Circular.

A pesar de las frecuentes excitaciones de este Centro, son muchos los Subdelegados de Medicina que dejan de remitir directa y mensualmente á esta Direccion general las observaciones y notas relativas á las enfermedades, tanto estacionales como ordinarias, endémicas ó epidémicas, que se hayan manifestado en la localidad y distrito en que desempeñan sus funciones, y cuyo conocimiento entraña tan virtual interés, no solo porque da la medida del estado de la salud pública en todos aquellos, sinó tambien por robustecer con plena autoridad científica los datos de la Estadística sanitaria que la Administracion viene recabando de los Municipios, á lo que hay que añadir la utilidad del conocimiento de su criterio facultativo para la adopcion de las oportunas medidas que eviten el desarrollo

de las enfermedades que se presenten en su distrito, permitan minorar sus efectos y atender en todo caso á las circunstancias de peligro que señalen en el mismo.

A fin, pues, de llenar cumplidamente el objeto propuesto, disponga V. S. que por los Alcaldes se ordene á los Médicos municipales que den cuenta al Subdelegado respectivo de su distrito del estado sanitario de la localidad, con expresion de las enfermedades dominantes, curso de las mismas, causas á que fueren debidas y condiciones climatológicas ó topográficas que abonen su desarrollo, para que aquel funcionario, resumiendo por su parte las distintas observaciones de los Médicos municipales de su distrito y las que fueren propias, eleve directamente á este Centro el parte mensual correspondiente dentro de los diez primeros dias del mes siguiente al á que los datos se refieran.

Exija V. S. el mas severo cumplimiento de lo expuesto, remitiendo con toda urgencia, para conocimiento de esta Direccion general, relacion nominal de los Subdelegados de Medicina existentes en esa provincia, ordenando la publicacion de esta disposicion en el Boletin oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 27 de Febrero de 1889.—
El Director general, Teodoro Baró.
—Sr. Gobernador de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 62.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Justo de Diego y Somonte, vecino de Bilbao, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de petróleo nativo, con el nombre de Petronilla, término del pueblo de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butron, sitio llamado Fuente Tobará, lindante al Norte con las Nabaguillas y terreno comun, al Sur con el Hayadal, al Oeste con terreno comun, y al Este con el Hayadal y terreno comun, designando las 420 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de

partida la Fuente Tobará y se medirán 1000 metros en direccion Norte, 45º Oeste y se clavará la primera estaca; desde esta en direccion Oeste se medirán 600 metros y se clavará la segunda estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 300 metros y se clavará la tercera estaca; desde esta en direccion Este se medirán 2400 metros y se clavará la cuarta estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 1200 metros y se clavará la quinta estaca; desde esta en direccion Este se medirán 1200 metros y se clavará la sexta estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 1000 metros y se clavará la séptima estaca; desde esta en direccion Oeste se medirán 2200 metros y se clavará la octava estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 200 metros y se clavará la novena estaca; desde esta en direccion Este se medirán 300 metros y se clavará la décima estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 600 metros y se clavará la undécima estaca; desde esta en direccion Este se medirán 300 metros y se clavará la duodécima estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 200 metros y se clavará la décimatercia estaca; desde esta en direccion Oeste se medirán 600 metros y se clavará la décimacuarta estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 800 metros y se clavará la décimaquinta estaca; desde esta en direccion Oeste se medirán 800 metros y se clavará la décimasexta estaca; y desde esta se medirán 900 metros al Sur para encontrar el punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 1.º de Marzo de 1889.

ANTONIO BOTIJA.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar durante el mes arriba expresado.

Libro y folio de la cuenta.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Número del inventario.	Num. de los plazos.	Días de vencimiento.	Importe. — Ptas. Cs.
7—601	Braulio Marcos.	Lodoso.	Tierras.	Clero.	Lodoso.	7237	20	23	200'25
»—605	Antonio Nuñez.	Rublacedo de Arriba.	Idem.	Idem.	Rublacedo de Arriba.	5457	»	29	52'50
8—184	Victorino Rico.	Villaveta.	Idem.	Idem.	Villoveta.	8492	19	10	106'25
»—186	Bernabé Perez.	Villahizan de Treviño.	Idem.	Idem.	Villahizan de Treviño.	4579	»	11	9'75
»—187	Marcelino Puente.	Briviesca.	Idem.	Idem.	Berzosa de Bureba.	987 y 988	»	»	140
»—189	Justo Orive.	Santa Maria de Llano.	Idem.	Idem.	Santiago de Mena.	5805	»	13	200
»—195	Francisco del Prado.	Burgos.	Idem.	Idem.	La Cerca.	5210	»	30	140
»—197	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Perex.	8559	»	»	300
9—159	Dionisio Bárcena.	Idem.	Coto redondo.	Idem.	Sargentos de la Lora.	8146	18	16	375'25
»—161	Ecequiel Sanz.	Campillo.	Viña.	Idem.	Campillo.	8631	»	22	10'25
»—162	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	8632	»	»	15'25
»—164	Dionisio Miguelez.	Aranda de Duero.	Tierras.	Idem.	Idem.	8630	»	26	312'50
»—368	Genaro Garcia.	Campillo.	Bodega.	Idem.	Idem.	1569	»	22	77
»—369	Ecequiel Sanz.	Idem.	Lagar y casa.	Idem.	Idem.	1567	»	»	202'50
»—370	El mismo.	Idem.	Casa.	Idem.	Idem.	1568	»	»	43'75
10— 50	Mariano del Alamo.	Burgos.	Tierras.	Idem.	Santa Maria Ananuez.	4423	17	18	200
»— 54	Serafin Bonet.	La Orra.	Idem.	Idem.	La Orra.	3471	»	26	361'25
12— 53	Nicolás Velasco.	Villadiego.	Idem.	Idem.	Villalibado.	7859	15	»	289'38
»— 54	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7373	»	»	282'50
»— 55	Julian Fournier.	Burgos.	Idem.	Idem.	San Adrian de Juarros.	2047	»	18	315
14— 53	Andrés Sicilia.	Pampliega.	Idem.	Idem.	Ciaddoncha.	1869	10	11	202
15— 38	Miguel Bascones.	San Felices.	Idem.	Idem.	San Felices.	2022	8	29	502
16— 41	Simplicio Ruiz Llorente.	Palacios de la Sierra.	Idem.	Idem.	Palacios de la Sierra.	8919	4	13	800
»— 42	Esteban Heredia.	Castrogeriz.	Idem.	Idem.	Castrogeriz.	7047	»	18	289'80
»— 43	Santiago Fernandez.	Campino.	Idem.	Idem.	Campino.	8930	»	27	200
»— 44	Lorenzo Pereda.	Medina de Pomar.	Idem.	Idem.	Medina de Pomar.	5210	»	29	305
»— 75	Francisco Martinez.	Valdelateja.	Idem.	Idem.	Valdelateja.	4018 y 4019	3	7	52'60
13—183	Vicente Maestro.	Villasilos.	Idem.	Propios.	Villasilos.	2691	10	3	258'24
»—186	Pedro de la Iglesia.	Villalonguejar.	Huerto.	Idem.	Villalonguejar.	1357	»	22	20'08
14— 93	Ulpiano Escribano Garcia.	Pedrosa del Principe.	Tierras.	Idem.	Pedrosa del Principe.	2780	9	7	396'32
»— 94	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	2778	»	»	324
»— 95	Juan Huidobro.	Huidobro.	Idem.	Idem.	Huidobro.	2870	»	8	200
»— 99	Juan Lopez Fernandez.	San Miguel de Cornezuelo.	Idem.	Idem.	San Miguel de Cornezuelo.	2876	»	23	203'20
15— 13	Esteban Sanz Cuesta.	Ciudad de Valdeporres.	Idem.	Idem.	Ciudad de Valdeporres.	2906	8	28	160
»— 82	Vitores Azofra.	Villangomez.	Terreno.	Idem.	Villangomez.	2951	7	12	204'40
»— 77	Eulogio Gonzalez.	Tordueles.	Idem.	Idem.	Tordueles.	2952	»	2	1200'40
»—176	Gregorio Celis.	Trashaedo.	Idem.	Idem.	Basconillos del Tozo.	3053	»	1	480
»—180	Rufino Langarica.	Burgos.	Monte.	Idem.	Revilla Cabriada.	3064	6	31	1640
16— 67	Manuel Espiga.	Arcos.	Idem.	Idem.	Arcos.	3178	5	28	1200'08
»— 68	Lorenzo Garcia.	Bedon.	Idem.	Idem.	Criales.	3172	»	27	3208
»—100	Faustino Velasco.	Burgos.	Terreno.	Idem.	Los Ausines y otros.	3230	4	24	408
»—101	Diego Ciudad Barbero.	Villahizan de Treviño.	Tierras.	Idem.	Villahizan de Treviño.	3234	»	30	54'40
»—153	Narcisa Camarero.	Fuentelisendro.	Idem.	Idem.	Fuentelisendro.	3292	3	29	153'60
»—154	Manuel Rico y Gil.	Burgos.	Prado.	Idem.	Cuzcurrita de Juarros.	3296	»	30	1440
17— 31	Lucas Bastida.	Bugedo.	Monte.	Idem.	Bugedo.	3318	2	1	135'04
»— 33	Rafael Gonzalez Liquinano	Madrid.	Terreno.	Idem.	Pineda Trasmonte.	3325	»	16	877'20
»— 35	Santiago Sierra Francés.	Villalmanzo.	Monte.	Idem.	Villalmanzo.	3328	»	21	2488

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se expedirán las comisiones de apremio dentro del término prescrito por la ley, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente al del vencimiento.

Burgos 2 de Marzo de 1889.—El Administrador, Antonio Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al testigo Antonio Manuel Sanchez (a) Barrebarre, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á prestar una declaracion en la causa que se sigue sobre sustraccion de efectos á Mateo Vidieilla, apercibido que de no verifi-

carlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos á 1.º de Marzo de 1889.—Bernardo Cuadrao.

Cédula de citacion.

En la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre robo de efectos á José Alonso, vecino de Terminon, el Sr. Juez de instrucion de esta ciudad de Burgos y su partido ha acordado se cite al referido sugeto y su mujer, que el día 19 del mes próximo pasado salieron conduciendo un carro con direccion á Tardajos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del

infrascrito á prestar declaracion, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y les sirva de citacion, expido la presente cédula en Burgos á 1.º de Marzo de 1889.—El actuario, Francisco Almazan.

Cédula de citacion.

Por la presente, expedida en virtud de providencia fecha de ayer, dictada por el Lic. D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal de esta Ciudad, se cita á Obdulio Garcia y Alvarez, de 34 años de edad, soltero, escribiente, domiciliado que estuvo en Leon, proce-

dente del Hospicio de dicha Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado instalado en el Palacio de Justicia, el día 12 de Marzo próximo y hora de las doce de la mañana á celebrar el correspondiente juicio verbal por las lesiones inferidas á Obdulio Garcia, expósita, cuyo hecho ha sido declarado falta por la superioridad, debiendo concurrir con los medios de prueba que le conviniere; previniéndole que de no verificarlo ni hacer uso del derecho que le concede el artículo 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, continuará el juicio en su ausencia hasta su resolucio.

Burgos 27 de Febrero de 1889.—Dámaso de Vega, Secretario.

Roa.

D. José Nieto Olavarría, Juez municipal en funciones de instrucción por traslación del propietario de esta villa de Roa y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Lucio Rincon Arranz, natural de La Sequera, y cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia comparezca ante este Juzgado para prestar declaración indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se sigue por el delito de amenazas de muerte y desobediencia; y se le apercibe que de no verificarlo así se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á las autoridades civiles y militares procedan á la busca del procesado Lucio; y si fuere habido le pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Roa á 1.º de Marzo de 1889.—José Nieto.—Por su mandado, Laureano Garcia.

Santo Domingo de la Calzada.

El Sr. Juez instructor en este partido, en providencia de ayer dictada en el sumario que instruye sobre hurto de uvas de una viña, sita en jurisdicción de San Millán de Yécora y término de Balduchable, embargada á Esteban Corcuera en juicio instado por D.ª Francisca Fernandez Caño, tendera ambulante y vecina de San Pedro del Romeral, cuyo paradero se ignora, ha dispuesto se cite á dicha Francisca para que en el término de diez días á contar desde la inserción de esta en los Boletines oficiales comparezca en este Juzgado á declarar, apercibida de que si no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada 26 de Febrero de 1889.—El Actuario, Juan Antonio de Lama.

Intendencia militar de Burgos.

D. Juan Marin y Cámara, Comisario de guerra de segunda clase y Jefe instructor de expedientes de alcance y reintegro del distrito militar de Burgos,

Hago saber: que en el expe-

diente que por esta Comisaría se sigue contra los herederos del finado Comandante de infantería D. José Muñoz Gimeno, como responsables al pago de 180 pesetas percibidas por dicho Sr. en 25 de Julio de 1873, he acordado se le reciba la oportuna declaración á D. Francisco Aranda, Agente investigador de impuestos de rentas de la provincia de Soria, para cuyo destino fué nombrado en 14 de Julio de 1875 y trasladado á desempeñar el cargo de aspirante de primera clase de la sección administrativa de la suprimida Económica de la provincia de Burgos, de cuyo destino, según antecedentes, tomó posesión en el mes de Diciembre de 1877; y como se halla ausente en ignorado paradero, constando por referencias que el lugar de su naturaleza sea la provincia de Málaga, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Málaga, Burgos y Soria, manifieste el punto de su actual residencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Ruego á las autoridades civiles y militares den sus órdenes á fin de inquirir el paradero del expresado Sr. Aranda, avisándolo á esta Comisaría de guerra si fuere habido.

Soria 24 de Febrero de 1889.—Juan Marin.—Por su orden, Paulino Anguiano, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento el día 10 del actual al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Cennon Garcia Gonzalez, alistado con el núm. 4 para el reemplazo del corriente año, ausente en la República Argentina desde hace seis años, según manifestación de las partes interesadas, esta corporación en su vista acordó declararle soldado sorteable, concediéndole el plazo de dos meses para que se presente á ser medido ó acreditar haber hecho el depósito de 2000 pesetas, según previene el art. 33 de la vigente ley de quintas, para cubrir su responsabilidad, previ-

niéndole que si así no lo hiciere será declarado prófugo, según lo que preceptúa el art. 87 de la misma ley.

Arenillas de Riopisuerga 22 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Pedro Centeno.

Alcaldía de Terradillos de Sedano.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1889 á 1890, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisición registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Terradillos de Sedano 2 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Julian Perez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hermosilla.

Citores del Páramo.

Quintanilla Sobresierra.

Quintanilla de la Mata.

Alcaldía de Lerma.

Por el presente se convoca á los representantes de los Ayuntamientos de este partido, para que debidamente autorizados se personen en la casa consistorial de esta villa el día 17 del corriente á las once de la mañana con objeto de examinar y aprobar el presupuesto ordinario de corrección pública correspondiente al próximo año económico de 1889-90.

Lerma 1.º de Marzo de 1889.—Victoriano Martinez.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

Hallándose vacante el cargo de Depositario de los fondos de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 220 pesetas pagadas trimestralmente á cargo del presupuesto municipal de esta Merindad, el Ayuntamiento de la misma tiene acordado su provision, exi-

giéndose para desempeñar dicho cargo la fianza de 7.000 pesetas.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Merindad de Valdeporres 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Rafael Lopez.

Alcaldía de Pancorbo.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 150 pesetas pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas, para el suministro de medicamentos á las familias pobres de la localidad, presos y pobres transeuntes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañando á las mismas los documentos que acrediten su suficiencia, en los 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pancorbo 3 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Tomás Cantera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Interesante.

Habiendo dejado el que suscribe la tienda de ultramarinos con el título de «La Viuda de Lostau», en la que hacia 24 años estaba al frente, se despide de todos sus parroquianos dándoles las mas expresivas gracias, ofreciéndoles al mismo tiempo su habitación en la calle de Santander, n.º 4, piso 3.º, donde podrán pasar á satisfacer sus deudas los que se hallen en descubierta; y al mismo tiempo advierte que en la planta baja de la misma casa se halla su hijo político Valentin Alonso Barona hace cuatro años expendiendo tambien géneros ultramarinos, y espera se servirán favorecerle en lo sucesivo, como antes venian haciendo con su padre. — Andrés Echart y Garcia.

3-3

La antigua y acreditada fábrica de curtidos situada en la calle de Vitoria, frente al Presidio, se cede á quien la desee con géneros y herramientas ó sin ello, á plazos convencionales, con garantía.

Para tratar, con su dueño, que vive en la misma fábrica. 11-12